

LA GACETA

DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cs.

San José, 19 de Junio de 1881.

NUMERO 997

DIRECTOR.—JEAN V. VENERO.
ADMINISTRACION.
IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

PRECIOS DE SUSCRICION.

La suscripcion se hará por trimestre; su precio será el de **tres pesos** que se pagarán adelantados.—El número suelto vale **cinco centavos**.

A QUIENES INTERESE.

Para no dejar duda y evitar equivocación en el pago de la insercion de *piezas judiciales* que se remitan para su publicación en el "DIARIO OFICIAL," se avisa:

Por todo **REMATE** ó **EDICTO** que no contenga *veinte líneas* manuscritas, se debe pagar **un peso** (\$ 1.00); y por el que pase de ese número, se pagará á **cinco centavos** (\$ 0.05 cts.) la línea manuscrita, inclusive los sellos y firmas del Juez y testigos.

Para este efecto, las líneas de manuscrito no deben contener más de **16 palabras**; y si excedieren de este número, serán computadas para la formación de nuevas líneas conforme á esa regla.

CALENDARIO

Este día sale el Sol á las 5 horas y 42 minutos de la mañana y se pone á las 6 horas y 18 minutos de la tarde.—Sale la Luna á las 12 horas y 5 minutos de la noche.

Domingo 19.—Santa Juliana de Falconeris, virgen; santos Gervasio y Protasio, mártires.

Este día sale el Sol á las 5 horas 42 minutos de la mañana y se pone á las 6 horas 6 minutos.—Sale la Luna á las 12 horas y 49 minutos de la noche.

LUNES 20.—San Silverio, papa mártir; santa Florentina, virgen; san Nonato y el Beato Francisco Pacheco, y Compañeros mártires.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

Secretaria de Gobernacion

Acuerdos.

Secretaria de Gracia y Justicia.

Acuerdo.

Secretaria de Policia.

Nombramiento.—Acuerdos.—Circular.

Secretaria de Guerra y Marina.

Nombramiento.—Movimiento marítimo.

Secretaria de Hacienda.

Avisos.—Conocimiento de las principales operaciones practicadas por el Tribunal Superior de Cuentas.

Administracion Judicial.

Minutas de la Suprema Corte de Justicia.—Remates y Edictos.

Régimen Municipal.

Providencias de las Municipalidades y Gobernadores.

Revista Exterior.

Gran desastre en Valdivia.

Seccion Científica é Industrial.

Observaciones meteorológicas.—Sesion.

Seccion de Avisos.

Anuncios.

SECCION OFICIAL.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

Nº 102.

Palacio Nacional.

San José, 18 de junio de 1881.

S. E. el Señor Designado en Ejercicio del Poder Ejecutivo,

ACUERDA:

Suprimense los sueldos de los Agentes Fiscales de San Ramon y Grecia. Dichos funcionarios solo devengarán los derechos determinados por leyes anteriores. Este acuerdo empezará á surtir sus efectos del 1º de julio próximo en adelante.—Comuníquese.

Rubricado por S. E. el Señor Designado en Ejercicio del Poder Ejecutivo,
LIZANO.

Nº 103.

Palacio Nacional.

San José, 18 de junio de 1881.

S. E. el Señor Designado en Ejercicio del Poder Ejecutivo,

ACUERDA:

Nóbrase Agente Fiscal de la Comarca de Puntarenas, al Señor Don Bernardino Alvarado.—Queda en consecuencia cesante el actual Agente Fiscal Don Felipe Arce. Este acuerdo empezará á surtir sus efectos del día 1º de julio próximo en adelante.—Comuníquese.

Rubricado por S. E. el Señor Designado en Ejercicio del Poder Ejecutivo,
LIZANO.

SECRETARIA DE GRACIA Y JUSTICIA.

Palacio Nacional.

San José, 18 de junio de 1881.

No permitiendo el estado del Tesoro Nacional hacer otras erogaciones que las puramente necesarias; y deseoso, sin embargo, el Poder Ejecutivo, de conservar los Juzgados Civiles y del Crimen en 1ª Instancia de las Villas de San Ramon y Grecia, S. E. el Señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo,

ACUERDA:

Art. 1º—Suprimense, por ahora, los sueldos señalados á los Jueces, escribientes y porteros de los Juzgados de 1ª Instancia de las Villas de San Ramon y Grecia en la Provincia de Alajuela.

Art. 2º—Concédense á los Jueces expresados todos los derechos judiciales que en 1ª Instancia co-

rrespondan al Fisco, conforme á los aranceles de ley, siendo de su cargo el pago de escribientes, portero y gastos de oficina.

Art. 3º—Corresponde á las Municipalidades de las referidas Villas proveer el local para su respectivo Juzgado.

Art. 4º—Este acuerdo principiará á surtir sus efectos desde el 1º de julio próximo.—Comuníquese.

Rubricado por S. E. el Señor Designado en Ejercicio del Poder Ejecutivo.

Por el Srío. del Ramo.

el de Hacienda.

FERNANDEZ.

SECRETARIA DE POLICIA.

Nº 6.

Palacio Nacional.

San José, junio diez y siete de mil ochocientos ochenta y uno.

Nóbrase Agente Principal de Policia de la Comarca de Puntarenas á Don Adan N. Boza, en reemplazamiento de Don Luis Hernández.—Comuníquese.

Rubricado por S. E. el Señor Designado encargado del Poder Ejecutivo.

FERNANDEZ.

Nº 7.

Palacio Nacional.

San José, diez y ocho de junio de mil ochocientos ochenta y uno.

Para reducir en lo posible los gastos del Tesoro Público, S. E. el Señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo,

ACUERDA:

Art. 1º—Suspéndense los efectos del artículo 3º del Decreto legislativo número 24, de octubre 2 de 1865, quedando vigente en todo lo demas, así como el Reglamento emitido por el Poder Ejecutivo en 18 de diciembre del mismo año.

Art. 2º—Las Municipalidades, y en su defecto los Gobernadores, en las Capitales de Provincia, y los Jefes Políticos en las Villas donde actualmente hubiere médicos ejerciendo su profesion, nombrarán, por riguroso turno, al principio de cada mes, el Profesor que deba desempeñar las funciones de médico del pueblo, practicar todas las operaciones médico-legales y cumplir las demas obligaciones impuestas por las leyes al médico del pueblo.

Art. 3º—Los Profesores así nombrados están obligados á aceptar su nombramiento y á ejercer todas las funciones que por las leyes corresponden á los médicos del pue-

blo, sin otra retribucion que los derechos fijados en los aranceles respectivos.

Art. 4º—Esto no obsta para que las Municipalidades puedan nombrar y subvencionar á los médicos del pueblo en sus respectivos Cantones, con aprobacion del Poder Ejecutivo.

Comuníquese.

Rubricado por S. E. el Señor Designado en Ejercicio del Poder Ejecutivo,

FERNANDEZ.

Nº 8.

Palacio Nacional.

San José, diez y ocho de junio de mil ochocientos ochenta y uno.

Procurando la mayor economía en los gastos del Tesoro Nacional, S. E. el Señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Suprimense las Agencias de Policia siguientes: la 3ª de esta Ciudad; la 2ª de la Ciudad de Heredia; las de Santo Domingo y Barba en la misma Provincia de Heredia; y la de Colorado en la Provincia de Guanacaste.

Este acuerdo principiará á surtir sus efectos desde el 1º de julio próximo.

Comuníquese.

Rubricado por S. E. el Señor Designado en Ejercicio del Poder Ejecutivo.—

FERNANDEZ.

Circular á los SS. Gobernadores.

Nº 20.

Señor Gobernador de.....

Deseoso el Poder Ejecutivo de estar impuesto de todas las reclamaciones justas que se hacen por la prensa para satisfacerlas en cuanto sea posible, S. E. el Señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo, se ha servido disponer, que por medio de esta Secretaria, se prevenga á todos los propietarios ó administradores de imprenta, que desde hoy en adelante, deberán remitir á cada una de las Secretarías de Estado, un ejemplar de toda publicación, ya sea en forma de hoja suelta, de periódico, folleto ó libro.

Dios guarde á U.,

FERNANDEZ.

SECRETARIA DE GUERRA Y MARINA.

Con fecha 10 del mes en curso fué nombrado el Honorable Señor Secretario de Guerra y Marina, General de Brigada Don Victor Guardia, Comandante en Jefe del Ejército de la República.

MOVIMIENTO MARITIMO.**Puerto de Puntarenas.****ENTRADA.**

Junio 18.—El vapor correo "General Guardia" regresó del Bahía hoy á las 12 a. m. Pasajeros: José Casares y Miguel Guzman; carga 200 libras.

SECRETARIA DE HACIENDA.

Para el servicio del telégrafo se necesita lo siguiente:

3,000 libras sulfato de cobre, en cajas de 100 libras c/u:

50 vasos cristal 6 por 8 para baterías Gravity n° 2:

100 Zincs para las mismas baterías, forma de mano abierta; y

50 zincs Hangers, ó sea, cruces de bronce con sus correspondientes tornillos para las mismas baterías.

Las personas que quieran encargarse de suministrar los útiles referidos, se servirán presentar sus proposiciones por escrito á esta Secretaría, dentro de quince días, á contar de la fecha de la publicación del presente aviso.

Palacio Nacional.—San José, quince de junio de mil ochocientos ochenta y uno.

FERNANDEZ.

Conocimiento de los principales trabajos practicados por el Tribunal Superior de Cuentas, durante la semana que termina hoy.

Fueron despachadas las remesas de pólizas de la semana próxima anterior.

Se preparó el despacho de las id. id. recibidas en la presente.

Están en visación las cuentas llevadas por los Receptores de San Ramon y Grecia, durante el año económico próximo pasado, la primera, y del anterior la segunda.

Contaduría Mayor.—San José, Junio 18 de 1881.

ADMÓN. JUDICIAL.**Corte Suprema de Justicia.****Sala primera.**

Sábado 18.

1.—El escrito presentado por Don José María Bermúdez, acompañando un documento referente al juicio que sigue con la Señora María Filomena Cármas, se mandó agregar á sus antecedentes.

2.—En la causa contra Jesus Arias, por lesiones, se proveyó autos.

3.—En la instrucción seguida contra Guillermo Marin, por robo, se dictó igual proveído.

4.—La causa contra Custodio Chaverri, por lesiones, se mandó dar en traslado el Señor Magistrado Fiscal.

5.—En la causa contra Estéban Rójas Fuéntes, por estupro, se decretó traslados.

6.—En la instrucción contra Hermenegildo Monge, por abigeato, se aprobó el sobreseimiento.

Igual proveído se dictó en la instrucción contra Jerónimo Salazar, por lesiones.

San José, 17 de junio de 1881.

El Secretario,

BENITO SERRANO.

CARTEL.

A las doce del día once de julio próximo, se venderá por este juzgado en la

puerta del mismo, y al mejor postor, el lote número 32, 2ª División Atlántica del Ferrocarril, constante de doscientas sesenta y cuatro manzanas, seis mil quinientas setenta y una varas cuadradas, denunciado por los Señores Don Constant Audrian y Bauve y Don Pablo Pérez Torres, y valorado á diez pesos manzana.—Sus colindancias son: al Norte, línea férrea, á cien piés de distancia; al Sur, calles y lotes de 2º orden: al Este, calle y lote número 34; y al Oeste, calle y lote número 30.—La calidad de tierra es buena, el agua potable del río Precipicio es superior, y este río atraviesa la línea férrea. Los denunciados tienen en depósito la cantidad de quinientos veintinueve pesos treinta y un centavos, para el pago de la quinta parte del precio total del lote descrito.

Las personas que quieran hacer postura, comparezcan y se les admitirá la que hicieren siendo arreglada.

Juzgado de Hacienda de la República. San José, junio 14 de 1881.

M. MACAYA.

Arturo Sáenz. Emilio Fournier.

REMATES.

A las doce del día cuatro de julio próximo entrante se rematará en la puerta de este Juzgado, en el mejor postor, una yunta de bueyes, uno barcino y otro negro, valorados en cincuenta pesos; propios del Señor Agustín Gutiérrez, y se venden de orden de este Juzgado, para hacer pago de cantidad de pesos á su acreedora Señora Rosalía Cármas.—Quien quisiere hacer postura, ocurra, que se le admitirá siendo arreglada.

Juzgado único de la villa de Escasú.—Junio 14 de 1881.

JESUS ROLDAN.

Francisco Moreira.—Lorenzo Montes. 1:—

A las doce del día veintitres de este mes, se rematará en la puerta de este Juzgado, y en el que más ofrezca, los bienes siguientes: 1º.—Un terreno de potrero de sesenta y ocho manzanas y tres cuartos poco más ó ménos, sito en el barrio de San Miguel de Desamparados, Distrito 1º, Canton 3º de esta Provincia, que linda: Norte, propiedad de Sebastian Madrigal; Sur, calle en medio, id. de Rafael Mora, Mercedes Ureña, José María Naranjo y herederos de Simón Mora; Este, calle en medio, idem de Mercedes Carbajal y Rafael Jiménez; y Oeste, con idem de Justo Jiménez y Sabino Araya.—Inscrito en el Registro de la Propiedad, tomo ciento veinticuatro, folio cuarto, finca número once mil ciento noventa y cinco, "Oriental," inscripción número dos.—Valorado en siete mil pesos: 2º.—Un patio enlazado de beneficiar café, que comprende como una manzana, con casa de habitación, pilas, trilla y retilla, y una huerta ó arboleda frutal contigua, como de dos quintos de manzana, con los muebles y útiles de beneficio, sito en la Villa de Desamparados, Distrito 1º, Canton 2º de esta Provincia, lindante:—al Norte, terreno de Manuel Flores y propiedad de Francisco Guzman, calle en medio: Sur, cafetal de Lorenzo Gamboa; Este, idem de Rafael Valverde; y Oeste, calle en medio, terrenos de Juana Valverde y Presbítero Matías Zavalata.—Inscrito en el Registro de la Propiedad, tomo veinticuatro, folio trescientos noventa y cuatro, finca número dos mil ochocientos setenta y siete, "Oriental," inscripción número cuatro: valorado en ocho mil pesos: 3º.—Un terreno como de cuatro manzanas y media, sito en el mismo lugar que la anterior, cultivado, parte de café, parte de caña, parte de zacaton y parte de potrero, con una casita en él ubicada, lindante:—Norte, terrenos de Réves Padilla y Joaquín García; Sur, el patio antes descrito, calle en medio: Este, propiedad de José Francisco Guzman; y Oeste, idem de Rafaela Valverde.—Inscrito en el Registro de la Propiedad, tomo noventa, folio cuatrocientos ochenta y siete, finca número mil doscientos ochenta y siete, "Oriental," inscripción número seis: Valorado en dos mil cuatrocientos pesos: 4º.—Un derecho equivalente á la suma de mil pesos, en una casa de habitación, con el terreno en que está ubicada, sito en Desamparados, Distrito y Canton citados; consta de treinta varas de frente y como cincuenta de fondo: lindante: Norte, con la Parroquia de la misma Villa, calle en medio: Sur, solar de Manuel Monge; Este, con casa de Manuel Monge Mayor; y Oeste, casa y solar de Cecilia Méndez.—Inscrito en el Registro de la Propiedad, tomo cuarto, folio doscientos veintinueve, finca número cuatrocientos ochenta y cuatro, "Oriental," inscripción número uno: valorado en tres mil pesos, y son coadjudicatarios en ella, los herederos Felicitá y Mariano Monge y Guerrero, cada uno por mil pesos.—Un arca de hierro en cincuenta y un pesos.—Una romana en treinta y cuatro pesos.—Un lote de ganado de cría, en cantidad de cincuenta y cuatro cabezas, en el sitio "La Vívora," en ochocientos noventa y ocho pesos cincuenta centavos: otro lote de ganado de cría, en total de ciento treinta reses, en la hacienda Hatillo, justipreciado en dos mil quinientos veintinueve pesos cincuenta y cinco centavos: dos carretas en sesenta y ocho pesos: Una prensa en ocho pesos cincuenta centavos.—Estos bienes pertenecen á la mortual de Mariano Monge y se venden, previa información de necesidad y utilidad, para el pago de costas, gastos y deudas de la misma.—Ocurra, el que quiera hacer postura.

Juzgado 1º Civil.—San José, junio 14 de 1881.

MARCELO BRÉNES.

Luis Arroyo Otárola.—Genaro Castro Méndez. 2:— v.: 1:—

A las doce del día veintisiete del corriente, se ha de rematar en el mejor postor y en la puerta de este Juzgado, un derecho equivalente á la cantidad de sesenta y cuatro pesos cincuenta y dos centavos, proporcional á la de doscientos cuarenta pesos en que fué valorada para su adjudicación en la mortual de la Señora Rita Lara, la finca que se describe así: terreno de cuarenta y tres varas de frente y cincuenta de fondo, superficie plana, cultivado de café y otros siembros; con una casa en él ubicada, de seis varas de largo y cuatro de ancho, con su cuarto y zaguan que le sirve de cocina, construida de madera y teja, sitas en el centro de esta Villa, Distrito primero, Canton segundo de la Provincia de Alajuela, lindante: al Norte, propiedad de Ramon Lara; al Sur, calle en medio, con idem de María Paniagua y Rafael Acosta; al Este, calle en medio, con idem de Patrocinio Ugalde; y al Oeste, con idem de Manuel Arias, inscrita en el Registro de la Propiedad, "Partido Occidental," en el tomo noventa y cuatro, al folio doscientos sesenta y nueve, bajo el número seis mil quinientos veintitres, asiento número uno. Estos bienes pertenecen á la mortual de la finada Rita Lara, y se venden á pedimento de partes, para el pago de costas y bajas generales en la referida mortual.—Quien quisiere hacer postura, ocurra, que se le admitirá siendo arreglada.

Juzgado 2º.—San Ramon, junio 15 de 1881.

JESUS MONGE T.

Jesus Saborio.—Franco. Hoyos G. 1v

A las doce del día veintisiete del corriente mes de junio, se venderá en la puerta de este despacho, al mejor postor, una yegua blanca, valorada en la suma de ocho pesos.—Pertenece al Señor Pedro Méndez, y se vende para pagar cantidad de pesos que adenda al Señor Cruz Castro. El que quiera hacer postura, ocurra á la hora señalada que se le admitirá la que haga siendo arreglada.

Juzgado segundo.—Desamparados, á las dos de la tarde del día quince de junio de mil ochocientos ochenta y uno.

VICENTE DE F. FALLAS.

Santiago Segura.—A. Flores. 1

A las doce del día veintiocho del mes en curso, se rematará en la puerta de esta Alcaldía, y en el mejor postor, una casa de habitación junto con el solar en que está ubicada, constante la casa, de siete varas de frente, por diez y ocho de fondo;

y el solar del mismo frente, por veintidos varas de fondo, situada en el cuartel del Hospital, Distrito 3º Canton 1º de esta Provincia, lindante: al Norte, propiedad de Dionisio Salazar; al Sur, id del mismo Dionisio Salazar; Este, id. de Policarpa, Emigdia, Catalina, Ramona, y Josefa Salazar; y Oeste, con la calle y plaza del Hospital, inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo ciento siete, folio trescientos diez y siete, finca número nueve mil seiscientos nueve, "Oriental," asiento número dos. Valorada en mil pesos. Este inmueble, pertenece á Ascension Sánchez y Pérez, y se vende de orden de esta Alcaldía, para pagar cantidad de pesos que adeuda á los Señores Rodrigo Carrasco y Leon Moya.—El que quiera hacer postura, ocurra, que se le admitirá siendo arreglada.

Alcaldía 2ª del Canton de San José, junio 15 de 1881.

PEDRO ZUMBADO GUZMAN.

Juan Rafael Mora.—J. B. García. 2:— v.: 2:—

EDICTOS.

Por el presente cito y emplazo á los herederos, acreedores y legatarios que se crean con derecho á los bienes de la finada Maria Mora y Calderon, para que en el término de ley se presenten á legalizar sus derechos, señalándose las nueve de la mañana del lunes veintisiete del corriente para dar principio al inventario de los bienes de dicha finada, en este Pueblo en la casa en donde viviendo moraba.

Juzgado Único.—Aserrí, junio catorce de mil ochocientos ochenta y uno,

FÉLIX ZÚÑIGA.

Isidro Valverde.—Marcos Valverde.

AVISO.—Se han señalado las doce del día veintisiete del mes en curso, para la primera reunion de acreedores en el concurso de Don Alberto Raphael, en el local del Juzgado 2º Civil de esta Provincia.

Juzgado 2º Civil y de Comercio en 1ª Instancia.—San José, junio 18 de 1881.

CRISANTO SAENZ.

AVISO.—Á los acreedores en la mortual de Don Alberto Raphael, hago saber: que se ha señalado las doce del día veintisiete del mes en curso, para la reunion general.

Juzgado 2º Civil y de Comercio en 1ª Instancia.—San José, junio nueve de mil ochocientos ochenta y uno.

CRISANTO SAENZ.

REGIMEN MUNICIPAL.**Gobernacion de la Provincia de Alajuela.**

Artº 4. de la acta celebrada por la Honorable Corporacion Municipal de Alajuela el día 13 de junio.

"Con noticia de que el Excelentísimo Señor Presidente Benemérito General Don Tomas Guardia, en servicio de los más caros intereses de la Patria, y por motivos de propia salud, ha emprendido viaje á Europa, á mocion del Señor Gobernador Licenciado Don Bernardo Soto y Presidente Municipal Don Joaquín Sibaja M., la Municipalidad de Alajuela, hace votos porque su viaje sea provechoso todo lo que requiere la quebrantada salud del Ilustre ciudadano Benemérito General Guardia, y que de él recoja la República todos los frutos que son de esperarse por su inteligencia y práctica en la cosa pública." Es conforme.

Junio 17 de 1881.

BERNARDO SOTO.

Gobernacion de la Provincia de Alajuela.

Artº 5. del acta celebrada por la Honorable Corporacion Municipal de Alajuela, el día 13 de junio de 1881.

"La Municipalidad de Alajuela se hace el deber que cumple con gusto, de saludar con todo respeto, enviando sus plácemes al Excelentísimo Señor Don Salvador Lara, por su elevacion á la primera magistratura de la República; y hace votos por su acierto en el manejo de los sa-

grados intereses de la patria, á fin de que ella recoja todos los ópinos frutos que de su administracion se promete.—Para que el presente acuerdo sea puesto en manos de S. E., se comisiona al Señor General Don Próspero Fernández.
Es conforme.

Junio 17 de 1881.

BERNARDO SOTO.

Gobernacion de la Provincia de Alajuela.

Junio 17 de 1881.

El artículo 3º del acta celebrada por la Honorable Corporacion Municipal de este Canton, el dia 14 del presente mes, dice así:

“La Municipalidad reconocida acuerda: consignar un voto de gratitud á los Señores Don E. Villavicencio y Lic. Don Leon Fernández, por sus muy importantes servicios en favor de la instruccion pública de esta Provincia y particularmente de este Canton, probado en distintas ocasiones con un desprendimiento digno de todo elogio.”

BERNARDO SOTO.

Gobernacion de la Provincia de Heredia.

La Ilustre Representacion Municipal de este Canton Central, habiendo considerado justas las razones expresadas por el Licenciado Don J. Gregorio Trejos para dimitir el cargo de Jurado para que se le nombró en el presente año, ha designado para sustituirle al Señor Don Concepcion Quesada.

F. PEDRO ULLOA.

Jefatura Política de Barba.

AVISO.

Con fecha veinte y siete de mayo próximo pasado, se ha ordenado el depósito de un caballo doradillo, pequeño, de buena andadura, marcado; y con fecha ocho del corriente, lo ha sido otro caballo, pequeño, retinto, pasitrotero, con un lucero en la frente y un cordón negro en el espinazo.

Los cuales han sido tomados en las calles de esta Villa como perdidos.—La persona que se considere con derecho á ellos, ocurra á legalizarlo dentro del término de ley.

Barba, junio 15 de 1881.

VICENTE MONGE.

REVISTA EXTERIOR.

Gran desastre en Valdivia. (Chile.)

Valdivia, abril 30 de 1881.—La ciudad de Valdivia ha sido teatro del más tremendo fenómeno atmosférico.

El 26 del actual, como á las 3 horas 45 minutos p. m., estalló una tempestad de truenos y relámpagos, que nada ofrecía de notable; más, momentos despues, comenzaron á bajar todas las nubes, que el trueno retumbaba casi sobre nuestras cabezas y de cuyas nubes se desprendieron trozos de nieve de formas diversas y de dimensiones nunca vistas en estas latitudes.

A las 4 h. 5 m., se vió descender por encima del cerro del Molino, situado al poniente de Valdivia, una gruesa columna de aire en forma de tromba, la que en su vertiginosa marcha arrasaba árboles de todas dimensiones con direccion de noroeste á suroeste, ó lo que es lo mismo, viniendo sobre Valdivia.

Comenzó su destructora obra en la cervecería de los Señores Anwandter Hermanos, ubicada en la Isla de la Teja, volándole tres edificios que se hallaban un poco al norte del centro de la fábrica; luego atravesando el río, llegó á la ciudad abarcando una extension ó radio de 40 á 50 metros, en donde arrazó con los techos de cuantos edificios encontró á su paso, hasta que salió al campo y se disipó.

Es tarea difícilísima y casi imposible describir lo que aconteció en Val-

divia, en los momentos en que la poblacion sorprendida por un fenómeno nunca imaginado, presenciaba sus destructores efectos.

Los árboles más corpulentos y robustos eran arrancados ó tronchados con violencia imponderable, volando en la más terrorífica confusion con las maderas y los techos de los edificios.—Nadie podía salir de sus habitaciones sin correr el riesgo de ser arrebatado por el “siclón” ó perecer aplastado por su misma casa ó las inmediatas.

El espacio estaba cubierto hasta una altura de trescientos metros, de una inmensa cantidad de maderas, tejas y planchas de fierro con que se fabrican los techos en Valdivia, cuyos materiales se veían como hojas de papel girando caprichosamente dentro de la columna de aire que los impulsaba con irresistible fuerza á más de diez kilómetros de distancia.

Los trozos de madera que se desprendían de los edificios arruinados, en la caprichosa trayectoria que recorrían impulsados por el viento, eran otros tantos elementos de destruccion para aquellas casas que la tromba había respetado; así es que, en toda aquella parte de la ciudad, comprendida entre la ribera del río y la calle de Beauchef, que es una extension de cinco cuadras de largo por una de ancho, casi no ha quedado edificio servible; pues contando los mayores y principales que han recibido daños, alcanzan á CUARENTA Y SEIS, segun los datos que tenemos hasta ahora. Esto es, por supuesto, sin contar la infinidad de males que la tromba ha causado fuera del área demarcada anteriormente.

Pasado el primer momento de estupor y de espanto, y á pesar de la lluvia torrencial que se siguió á la catástrofe, la poblacion se dirigió á la plaza de Armas, en donde había que socorrer algunas víctimas aplastadas por la inmensa cantidad de maderas que cubría y cubre aun aquel recinto. Gran parte de la iglesia matriz y todo el edificio de la intendencia y municipalidad fueron destrozados por completo, y como á ese tiempo pasaba gente por allí, fué sepultada entre las ruinas.

¿Cuál sería la angustia que todo el mundo experimentaba oyendo lastimeros gritos que pedían socorro? ¿Cuál el anhelo y la solicitud con que se removían los escombros para extraer quizás á un hijo ó á un hermano moribundo? Oh! aquello partía el alma!

Despues de una mortal media hora de incesante trabajo, fueron extraídos un niño completamente destrozado, una mujer y una niña bastante mal heridas, no siendo éstos los únicos, pues en los diversos puntos en que cayeron edificios ó techos, hay bastantes heridos de más ó menos consideracion.

Siéndonos el tiempo demasiado corto para dar una noticia detallada de los males que ha experimentado esta ciudad el 26 del actual, me concretaré solamente á lo acaecido en los edificios públicos, dejando para otra correspondencia los de propiedad particular, advirtiendo solamente que las pérdidas sufridas se calculan en ciento cincuenta mil pesos.

De los 46 edificios, que ya dignos habían sufrido, entra en primer lugar el de la intendencia y municipalidad, el cual era de dos pisos y 30 metros de frente por 15 de fondo, en donde se encontraban las oficinas de la intendencia, la sala municipal, la tesorería municipal, la oficina del telégrafo, el cuartel de bombas, la sala de armas y la escuela de niños. Este gran edificio fué tomado por el viento, y despues de llevarlo á seis metros hacia la plaza, lo echó abajo hasta sus cimientos, destrozándose de la manera más horrible hasta las vigas que lo componían. El

moviliario, el archivo de las oficinas y todo cuanto allí había, concluyó para siempre; pues sólo unos cuantos papeles inútiles por la lluvia, se han podido encontrar en el maremagnum de astillas y tierra.

(De “Los Andes”.)

SECCION CIENTIFICA E INDUSTRIAL.

Observaciones meteorológicas verificadas en la Ciudad de San José.

Junio 17 Termómetro centígrado.
7 a. m. 2 p. m. 9 p. m. Término medio.
24,50 24,59 24,00 22,00

Viento: Calma 0. N. O.

Estado de la atmósfera.

Oscura. Claro y osc. oscuro.

Barómetro: Término medio 26 312

Lluvia: 0 h. 25 m. de duracion.

Sesion celebrada á las siete de la noche del dia diez y nueve de mayo de mil ochocientos ochenta y uno, con asistencia del Señor Presidente, del Dr. Don Rafael Machado y de los Licenciados Don Miguel W. Angulo, Don Ascension Esquivel, Don Angel Anselmo Castro, Don Manuel E. Quiros, Don José Maria Zeledon Jimenez y Don Francisco Acuña.

I.

Se leyó el acta anterior y fué aprobada.

II.

El Licenciado Angulo dió lectura á la disertacion que se le habia encomendado. En ella expuso que no rechazaba en absoluto la reforma á que aludía la tesis; pero que por ahora le parecia inoportuna, por no haberse aún derogado los artículos 267 Código de Procedimientos y 939, 940 y 941 Código Civil: que el perjurio en hecho propio no estaba esento de pena con arreglo al Código vigente, porque este no hablaba de él de una manera clara y terminante: que por el contrario, del mote que llevaba el capítulo: “Del falso testimonio y del perjurio;” y de los términos en que está consignado el artículo 224, deducía que el mismo Código calificaba de delito al perjurio en hecho propio.—Que en cuanto al otro punto, es decir, á si debía ó no hacerse tal calificación, el disertante estaba por la afirmativa.

El Licenciado Don Angel Anselmo Castro tomó la palabra, y dijo: que no estaba de acuerdo con el disertante en sus dos conclusiones: que no encontraba la razon porque el artículo 233 del Código Penal vigente se dedujese que el perjurio en hecho propio fuera reputado como un delito, pues ese artículo hablaba del falso testimonio; cuya palabra estaba consagrada por el teguismo legal para significar la declaracion de un testigo: que ese artículo no hablaba de la declaracion de una persona en hecho propio, lo cual se llama confesion y que no calificando el Código en ninguno de sus artículos la falsa confesion como un delito, no comprendía cómo el disertante había concluido: y que actualmente existía tal delito; es decir, el de perjurio en hecho propio.

Que respecto de la otra conclusion, tampoco estaba de acuerdo en que el hecho de que se trata fuese considerado como un delito: que el perjurio era una mentira en la cual se había puesto á Dios por testigo de una falsedad: que era un pecado y no un delito, más propio de la conciencia, de la moral y de la religion, que de la ley y de la justicia: que siendo el pecado una cosa propia del fuero interno no le era permitido al Juez profanar la conciencia del individuo, porque el interior de la personalidad humana estaba absolutamente vedado á la accion de las leyes: en consecuencia el Código vigente había hecho muy bien al guardar silencio sobre el hecho de que se trata.

Que tanto más es defendible la innovacion introducida por el nuevo Código Penal, cuanto que la ley civil tiene perfectamente establecida la forma de las convenciones y los requisitos á que debe sujetarse, para que hagan fuerza dentro y fuera

de juicio; y que bien merece soportar las consecuencias de una declaracion adversa, quien imprudentemente ha confiado la suerte de sus negocios, á la voluble naturaleza de los hombres, al capricho de la inconstante voluntad, á la malicia del hipócrita estafador, y á la cándida buena fé, que hoy tanto escasea: que vale más acogerse á la proteccion de la ley, desde que comienza el acto de contratacion, que dejar el remedio para cuando el fraude se haya cometido: que es tan ligero é incorrecto, convertir esa buena fé en título de nuestros derechos, como la mentira, en la patente para burlar el cumplimiento honrado del deber; pero que, si contra esto no se puede idear leyes que remedien el mal de un modo inmediato y positivo, si se han dado y existen leyes que, sin condenar el candor de la buena fé, sujetan á un minucioso ritual la forma de las convenciones legales, como ha dicho, de las cuales, quiera que se aparte, queda espuesto á que se conviertan en nugatorios sus legítimos derechos: leyes que no solo tienen por fundamento la seguridad y el cumplimiento de los pactos, sino tambien su perpetuidad, á fin de que, en ningun tiempo, la malicia á falta de memoria, perjudique derecho de terceros, ni motive procedimientos criminales, contra quien, por alguna de aquellas causas, ha sido desleal á sus compromisos, ó inesacto en sus aseveraciones, por defecto orgánico, ó intelectual, ó por el trascurso del tiempo: que si el perjurio se quisiera castigar por el juicio seguido á tercero, para proceder con lógica, debieran castigarse todos los actos humanos, de donde ese perjurio resulte, lo cual es imposible al legislador, así por la dificultad de descubrir la intencion dañada en cada uno de los casos, como porque tendría que comprender, con notable injusticia, en las disposiciones á ello conducentes, el demandado que niega el cargo con intencion indisculpable, al que los niega ó pone en duda por falta de memoria, al que contrajo siendo incapaz, ó por error, y al que, en casos mil resultó obligado, legalmente, sin la concurrencia de su voluntad, ó por efecto de la ley misma, ó de procedimientos maliciosos, preparados con alevosía, para defaudar al hombre honrado.

El disertante sostuvo en un nuevo discurso las afirmaciones consignadas en su disertacion.

El Dr. Machado manifestó que ya por su origen, ya por el uso que de ella se había hecho en las legislaciones antiguas, la palabra perjurio no significa precisamente la falsedad en el testimonio, sino la contradiccion en que incurria el declarante al dar su declaracion jurada, en la cual para haber perjurio era necesario dos afirmaciones incompatibles: que este era el significado científico de la palabra y que hacía tal aclaratoria para evitar equivocaciones al discutirse la cuestion pendiente.

Que respecto á ella, estaba plenamente de acuerdo con el Licenciado Castro, cuyos argumentos aceptaba: que aun prescindiendo del sentido religioso dado á la palabra perjurio, la sola falta de verdad ante juez competente, no constituía un delito porque eso conduciría á establecer que una mentira consignada en una demanda ó en un escrito cualquiera, debía reputarse como un delito, lo cual era un absurdo: que por tanto, el perjurio en hecho propio ni por su sentido religioso ó moral, ni por la simple falta de verdad debía considerarse como un delito.

El Dr. Herrera hizo uso de la palabra para manifestar que estaba de acuerdo con la opinion sustentada por los Señores Machado y Castro: que ademas de las razones expuestas por ellos se le ocurría otra y era: que si las leyes prohibían á los próximos parientes como eran el hijo y la esposa declarar contra su padre ó esposo por razones de afecto, con mayor motivo debiera hacerse estensiva esta consideracion tratándose de uno mismo que como es natural era lo que mas se quería.

El infrascripto Secretario pidió la palabra para sostener la opinion contraria.—Dijo que dos eran las cuestiones pendientes: 1º Si el nuevo Código calificaba de delito el perjurio en hecho propio, y 2º si era ó no racional tal calificación.—Que respecto del primer punto estaba de acuerdo con el Licenciado Castro por las razones aducidas por él, y que ademas el Diccionario de Jurisprudencia del Señor Escribano, autoridad en la materia, definía la palabra testimonio diciendo que era: “La

deposición que un testigo hacía en juicio: que de consiguiente la pena aplicada por el artículo 233 del Código Penal vigente al falso testimonio, se refería á la declaración de los testigos y no á la confesión.

Que respecto del otro punto, él creía que se había dado demasiada importancia al significado gramatical de la palabra perjurio, al sentido religioso que con arreglo á su origen tenía, y al uso que de ella se había hecho en las legislaciones antiguas de acuerdo con ese mismo origen religioso: que á su modo de ver no se trataba de saber si en el perjurio debía ó no castigarse el desacato cometido contra Dios al faltar á la verdad invocando su nombre, cosa que correspondía á la moral y á la religión; sino de saber si le era permitido á una persona eximirse por su propia voluntad de decir la verdad en perjurio de tercero, y si en las facultades de la ley estaba el exigir de los hombres en casos determinados: la confesión de sus propias obligaciones y de imponer una pena al que faltaba á la honradez que á todos debiera caracterizar: que á este respecto él pensaba que no había duda alguna porque el perjurio tenía todos los caracteres que hacen que una acción merezca ser calificada como un delito.

Que era un hecho inmoral que revelaba el estado de perversion interior del individuo: que saliendo de la conciencia se ostentaba con signos exteriores susceptibles de ser estimados por el juez y por la ley, tales como la falsa confesión y el perjurio causado: que el perjurio era una lesión inferida al orden del Derecho que debiera existir en toda su pureza en las relaciones de los hombres en sociedad, y que por último era un ataque ilegítimo y directo, sin mediar ninguna formalidad de derecho, á la ley que ordena á todo hombre decir la verdad y no causar libre y voluntariamente perjuicio á nadie: que en consecuencia, presentando el perjurio en hecho propio todos los síntomas del delito, no comprendía porque debiera escluirse de esta calificación.

Que las razones alegadas no las juzgaba de tanta fuerza: que la expuesta por el Licenciado Castro no era exacta en sus fundamentos ni aplicable al caso concreto: no lo primero, porque el sagrado de la conciencia no era en absoluto tan inviolable como parecía al Señor Castro: que toda la legislación penal estaba basada en la penetración, más ó menos clara, del estado moral del individuo, manifestado por los signos exteriores que caracterizaban el delito: que de otro modo, las agravantes y disminuyentes no tendrían razón de ser, porque ellas están fundadas en el conocimiento, más ó menos exacto, que es posible tener del estado de perversidad ó corrupción interior del individuo: que el juez, al calificar la criminalidad de un hecho, no sólo atendía á sus consecuencias perniciosas, sino también á la intención del delincuente; es decir, á lo más íntimo de la conciencia humana. Que tampoco le parecía aplicable la razón del Señor Castro al caso concreto, porque no se trataba de castigar el pecado en la mentira cometida con menosprecio del nombre de Dios, sino la falta de verdad en perjurio de aquel que hacía uso de sus legítimos derechos, cosa que caía de lleno en el fuero externo.

Que la razón alegada por el Doctor Machado tampoco le parecía aceptable: que efectivamente no sería justo en todos los casos, castigar la falta de verdad, por ejemplo: la equivocación sufrida al citar en un escrito cualquiera, la fecha de un acontecimiento; pero que la ley debiera siempre tener una ocasión determinada para exigir de los hombres la confesión de la verdad: para prevenirles que en ese caso debieran decir la verdad, y para intimarles que, caso de faltar á ella, se les impondría una pena. El que faltara en ese acto, llamado hoy posiciones, y no en otro, á la verdad, cometería el delito de perjurio.

Que lo expuesto por el Señor Presidente en sus fundamentos, era peligroso si se hacía extensivo, como lógicamente debería hacerse á las posiciones: que efectivamente era muy natural, y quizás noble, el sentimiento de repugnancia que se experimentaba al ver convertido á un padre, á una esposa, en el instrumento de la ruina de su hijo ó esposo, obligándolos á declarar contra ellos, y que la ley, con mucha razón, siguiendo en esto los impulsos de la naturaleza, había establecido sabiamente que ninguna persona podía declarar con-

tra sus próximos parientes; pero que hacer extensiva esta consideración al tratarse de uno mismo, por cuanto entonces el afecto es más fuerte, sería privar á la sociedad del medio más sencillo y eficaz de prueba que tenía, y hacer á la ley cómplice de la mala fe de aquellos que se negaban á cumplir con sus compromisos, prevalidos de la falta de prueba. Que el hombre honrado debiera siempre decir la verdad: que era indigno en la ley autorizar con el silencio, la falta de lealtad de aquellos que sacrificaban el honor y el respeto debido á su palabra, á los intereses materiales, causando con tal proceder, quizás la ruina de personas y familias que habían, talvez generosamente, depositado en ellos su confianza.

Que por todas las razones expuestas, creía que el perjurio en hecho propio, era un delito, y que á este respecto, necesitaba una reforma urgente el Código Penal.

Siendo demasiado tarde, el Señor Presidente resolvió aplazar la resolución de la cuestión pendiente, para el próximo jueves.

III.

A moción del Licenciado Castro, se resolvió publicar todas las actas.

IV.

Se señaló como tesis para la próxima disertación, "El Derecho," y el Señor Presidente se encargó de hacerla.—Terminó la sesión.

Es conforme.

San José, junio 17 de 1881.

A. VENÉGAS,
Secretario.

SECCION DE AVISOS.

Programa de la revista que se dará esta noche por las bandas militares de la Capital.

- 1.º—Los Ecos de Los Pirineos.
 - 2.º—Fantasía sobre la ópera Sonámbula.
 - 3.º—Fantasía sobre la ópera Aida.
- San José, junio 19 de 1881.
- El Director de las bandas de la Capital,
RAFAEL CHAVES T.

Instituto Nacional de Costa-Rica.

El domingo 19 del corriente á la 1 p. m. tendrá lugar la 7.ª conferencia, á cargo del Señor Don Pio José Viquez, Profesor de Retórica y Poética, "sobre el estilo y la forma literaria."

El Director y Profesores tienen la honra de invitar al público á dicho acto.

San José, junio 17 de 1881.

El Secretario,
CARLOS F. SALAZAR.

Recientemente.

Han llegado al almacén de TEODOSIO CASTRO.

Sombreros de Pita.
Puros Habanos.
Monturas Americanas.
Cacao Guayaquil.
Cerveza San Luis.
Bacalao de Noruega.
Y Manteca Refinada.

Todo se vende á muy buenos precios.

San José, junio 18 de 1881.

GRAN DEPÓSITO DE ALMIDON de pura yuca recibido cada semana fresco, seco, y barato.

VENTA POR MAYOR

A. TOURRET número 2, calle del Teatro.
San José, junio 18 de 1881.

Junta Directiva de las montañas de Patarrá.—Por acuerdo de la dirección, se han señalado las doce del domingo diez y nueve del corriente, para que los accionistas á las montañas de Patarrá, en junta general, nombren los individuos que deben componer la Dirección en el presente año: cuyo acto tendrá lugar en casa de habitación del infrascrito secretario, en esta Villa.

Desamparados, junio 6 de 1881.

A. FLÓRES,
Secretario.

3. v. 3. D.

Banco Nacional de Costa-Rica.

Las oficinas de este establecimiento se cerrarán en los días 27, 28 y 30 del presente mes.

Las obligaciones del Banco que vencen durante dichos días, se considerarán como vencidas el 26 y las de sus comitentes para con él, el 1.º de julio próximo.

San José, junio 15 de 1881.

R. CHAVARRÍA,
Administrador.

Banco Anglo Costaricense.

Las oficinas de este establecimiento se cerrarán en los días 4 y 5 de julio próximo.

Las obligaciones del Banco que vencen durante este término se considerarán como vencidas el día 2 de julio, y las de sus comitentes para con él, el 6 del mismo mes.

San José, junio 13 de 1881.

FREDERICK COX,
Administrador.

10. v. 3

Banco de la Union.

Las oficinas de este establecimiento se cerrarán en los días 4 y 5 de julio próximo.

Las obligaciones del Banco que vencen durante dichos días, se considerarán como vencidas el día 2 de julio y las de sus comitentes para con él, el 6 del citado mes.

San José, junio 15 de 1881.

G. ORTUÑO,
Administrador.

10. v. 3. D.

EN VENTA "Los Tres Reinos de la Naturaleza," obra arreglada sobre los trabajos de los mas eminentes naturalistas de todos los países.

San José, junio 13 de 1881.

MENARDO F. REYES.

3. v. 3. D.

AL COMERCIO.—Con esta fecha hemos dado nuestro poder generalísimo á Don Manuel Aragon, quien queda encargado de todos los negocios de nuestra casa.

San José de Costa-Rica, mayo 19 de 1881.

DUPRAT ALARD & C²

10. v. 4 D.

C. Agard de Nard & C²

Suplicamos á nuestros clientes que cancelen sus cuentas en todo este mes por marcharnos en el primer vapor de julio.

Realizamos varias mercaderías de consumo diario, además al gusto del país.

Alquilamos por un año con consentimiento del propietario, la casa que ocupamos, sea en totalidad ó en parte.

Vendemos igualmente varios muebles de escritorio.

San José, junio 6 de 1881.

5. v. 5. D.

AVISO.—Se alquila una casa de campo á las inmediaciones de San José, toda entablada y muy cómoda para una numerosa familia con una gran arboleda frutal, caballerizas &c.

Para precio y condiciones veanse con LUJAN & MATA.

San José, junio 8 de 1881.

10. v. 5. D.

LA PANADERIA DEL NORTE la dan en arrendamiento por un precio módico.

FERNÁNDEZ & TRISTAN.

26—v—11.

¡¡ S I !!

De 7 á 9 a. m. se dan clases de solfeo, canto y piano, en el local que ocupa la "Escuela Nocturna de Señoritas".

Estas clases son expresamente dedicadas al bello sexo, y dadas por el infrascrito al precio indicado.

JUAN V. QUIROS.

6—v—6—D.

AVISO.—En la noche de ayer me hurtaron una mula retinta, pequeña, delgada, de pasotrote, marcada con el fierro de Don Carlos Carrillo, daré una gratificación á la persona que la presente en esta Ciudad al agente primero de Policía Don José Valverde ó en el Puriscal al que suscribe.

San José, junio 18 de 1881.

ESPIRITU SANTO MONTERO.

3. v. 1

CIRUJANO DENTISTA.—Gregorio Martín de Castro retornará á su país en un breve plazo y lo avisa á sus favorecedores por si quieren aprovechar sus servicios antes de la partida; advirtiéndoles que está dispuesto á hacer una rebaja marcada de sus precios habituales.

San José, mayo 17 de 1881.

20. v. 21.

UNA FINCA EN TUBREALBA.—Consta de 568 manzanas 6,672 varas cuadradas, de las cuales 200 manzanas poco mas ó menos están cultivadas de pasto para ganadería y el resto de montaña con buenas maderas de construcción; una casa, corrales &c.

Se vende esta finca, bajo condiciones muy favorables al comprador y da los informes del caso, el comisionado para la venta.

San José, mayo 6 de 1881.

MAURO FERNÁNDEZ.

25. v. 21.

AVISO.—Habiéndose separado de nuestra casa de Comercio el Tenedor de Libros el Señor Don José María Guzman, hemos admitido en su lugar al Señor Don Benjamín Luconchank.

San José, junio 15 de 1881.

SHUNG WO LONG & C²

6. v. 3.

¡OJO!—Debiendo marcharme para Europa, con mi familia en el primer vapor de julio:

Vendo los muebles de mi casa todos casi nuevos, y entre ellos un hermoso piano Pleyel forma inglesa.

Iguamente vendo un hermoso caballo entero de la raza de Villa Real de Cartajena, (Colombia).

Dirigirse á mi casa, calle del Comercio, número 21.

P. HOMASSEL.

San José, junio 6 de 1881.

10. v. 9. D.

AL COMERCIO.—Angelina Tourret ofrece en venta sacos de papel de todos tamaños lo mismo que sobres para cartas y notas, al ínfimo precio de diez centavos el ciento (echura.) Las órdenes se reciben en casa de A. Tourret, calle del Teatro, número 2. Hay un estenso surtido de muestras de todas formas y tamaños.

San José, junio 17 de 1881.

ANGELINA TOURRET.

6. v. 2. D.

"LA COLORADA" VENDE.—Velas de cera blanca, varios tamaños.

Petates salvadoreños para pisos de salas.

Cabos de madera para palas á cinco centavos cada uno.

Cabos de madera para hacha á cinco centavos cada uno.

Espadas y tiros militares y varios otros artículos.

Compro y vendo cápsulas para revólveres.

San José, junio 11 de 1881.

T. Q.

6. v. 4. D.

NUEVO HOTEL.

HOTEL Y RESTAURANT DE

"ITALIA."

FRENTE AL PALACIO NACIONAL.

De Benedictis & Sacripanti

26—v—11. D.

AVISO.—Durante mi ausencia de esta República, dejo encargado de mis negocios, con poder generalísimo, al Señor Don Belisario Fernández.

San José, junio 10 de 1881.

HECTOR POLINI.

6. v. 5. D.

ROMPOPE.—Superior calidad de venta en la Cervecería Nacional.

G. RICHMOND.

San José, mayo 22 de 1881.

28v. 23.

Imprenta Nacional.—Calle de la Merced.